los bienes expropiados se dedicarán a la resolución del problema social no circunstancial que da origen al presente Decreto.

Para ello se concede a la Consejería de Agricultura y Comercio el plazo de un año para que los referidos derechos expropiados recaigan bajo la titularidad del Ayuntamiento.

ARTICULO 5.º - En aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco, tres, de la citada Ley, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

ARTICULO 6.º - Contra el presente Deereto que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

ARTICULO 7.º - La Consejería de Agricultura y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 12 de noviembre de 1996

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 162/1996, de 12 de noviembre, por el que se declara de interés social el derecho de vuelo y de apostar de la dehesa boyal de Pescueza.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, establece que cuando para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de parte de ella, se podrá utilizar esa facultad previa la declaración de interés social.

Habiéndose cumplimentado todos los trámites establecidos en dicha Ley en el expediente seguido a la finca objeto del presente Decreto, se ha comprobado la existencia de un grave problema social de carácter no circunstancial, según se refleja en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Agricultura y Comercio, de donde se infiere con evidencia la imposibilidad del cumplimiento del fin social de la propiedad de la tierra, cuya causa inmediata hay que atribuirla a una estructura arcaica de la misma, por la dispersión de diversos derechos dominicales que recaen sobre una misma finca, situación que afecta gravemente al desarrollo agrario de la Comunidad de Extremadura en cuyo ámbito territorial prolifera esta figura.

La dispersión de derechos dominicales en la dehesa boyal, derechos que pertenecen a distintos titulares, circunstancia que proviene de las leyes de desamortización del pasado siglo, causan, sin duda, un grave problema social, cuya solución debe buscarse en la reunificación de dichos derechos dominicales en aquel titular que tiene encomendado, por ministerio de ley, la resolución de los problemas sociales, que afectan, de manera primordial, a la generalidad de la comunidad municipal.

Esta diversidad de titularidades dominicales viene generando allí donde concurren litigios y problemas sociales de máxima gravedad, que obligan a la Administración a aplicar aquellas medidas legales urgentes que exigen unas circunstancias que no admiten más dilaciones, buscando, a través de la reunificación de derechos la constitución de explotaciones agrarias rentables, que cumplan el fin social que le es inherente a la tierra, contribuyendo a paliar, por otra parte, el desempleo, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo. Ya el propio legislador ha detectado este mal endémico arbitrando algunas medidas en la Ley 1/1986, de 2 de mayo, de la Dehesa en Extremadura, que vienen a completar las establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley de Expropiación Forzosa.

Finalmente, por lo dispuesto en el Real Decreto 1080/1985, de 5 de junio, sobre actuaciones en materia de reforma y desarrollo agrario, en relación con lo establecido en el art. 7, apartado 6, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1986, de 25 de febrero, se definen como competencia de la Comunidad Autónoma las materias relativas a agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias y particularmente las que aquí concurren.

Y en su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás disposiciones legales citadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de noviembre de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - UNO: Se declara de interés social la dehesa boyal de Pescueza (Caceres), conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, en su artículo doscientos cuarenta y dos.

DOS: De acuerdo con el citado artículo doscientos cuarenta y dos, la presente declaración implica la necesidad de ocupación y expro-

piación del derecho de vuelo formado por el monte alto y bajo y derecho de apostar de la citada dehesa.

ARTICULO 2.º - Conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y ocho del citado texto legal se estima urgente la ocupación del bien citado en el artículo anterior.

ARTICULO 3.º - La citada dehesa boyal se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Coria al tomo 207 del libro 4.º del Ayuntamiento de Pescueza, folio 60, finca n.º 67, inscripción 1.ª, y cuya descripción es la siguiente:

«RUSTICA: Dehesa Boyal de Pescueza, sita en término municipal del mismo pueblo, que linda Norte, con la dehesa titulada de Valuengo, propiedad de los vecinos de expresado pueblo; Sur, con la Dehesa del Teso del Guijo y en parte de este aire con la llamada Galana; Este, con precitada Dehesa de la Galana; y Oeste, con la también referida Dehesa del Teso del Guijo; mide su perímetro una extensión superficial de seiscientas dieciocho hectáreas, cincuenta y dos áreas y seis centiáreas».

Que dicha finca figura inscrita en posesión en cuanto al DERECHO DE PASTAJE Y SUELO a favor de los vecinos del pueblo de Pescueza como pertenecientes a sus propios, según resulta de la inscripción 1.ª de esta finca antes dicha. Que el MONTE ALTO Y BAJO Y EL DERECHO DE APOSTAR de dicha dehesa, que se halla dividido en ciento veinte partes, figura inscrito a favor de diversos particulares.

ARTICULO 4.º - A tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno, tres, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los bienes expropiados se dedicarán a la resolución del problema social no circunstancial que da origen al presente Decreto, y en consecuencia serán entregados al Ayuntamiento de Pescueza.

ARTICULO 5.º - En aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco, apartado tercero, de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se amplía a seis meses el plazo para la determinación del justiprecio.

ARTICULO 6.º - Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso contenciososo-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y siete y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

ARTICULO 7.º - La Consejería de Agricultura y Comercio dictará los actos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 12 de noviembre de 1996

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 14 de noviembre de 1996 por la que se delega en el Director General de Empleo y Formación Ocupacional determinadas competencias.

El art. 7 del Decreto 100/1996, de 17 de junio, que regula las subvenciones para proyectos de inversión nuevas en materiales y equipos en Escuelas Taller y Casas de Oficio de Extremadura, señala como competencia del Consejero la resolución de los expedientes de subvención contempladas en referido Decreto. Con el fin de agilizar la resolución de aquéllos se hace necesario delegar esta competencia en el Director General de Empleo y Formación Ocupacional, órgano gestor de estas Ayudas.

Por ello, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autonónoma de Extremadura, esta Consejería de Presidencia y Trabajo,

R E S U E L V E

Delegar en el Director General de Empleo y Formación Ocupacional la competencia para resolver los expedientes de subvenciones a que hace referencia el art. 7 del Decreto 100/1996, de 17 de junio, citado anteriormente.

Mérida, 14 de noviembre de 1996.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES